

C-193

, 24 de julio de 1996,

Doctor  
Gustavo García de Paredes  
Rector de la Universidad de Panamá  
E. S. D.

Señor Rector:

Nos referimos a su Consulta administrativa contenida en la Nota NQ.1072-96 de 5 de julio de 1996, la cual llegara a nuestro Despacho el día 9 de julio de los corrientes. En esta comunicación escrita, su Despacho nos plantea el siguiente interrogante:

"... acudo a su Despacho a fin de obtener su autorizado criterio sobre la procedencia de ejecutar descuentos por pensiones de alimentos sobre el salario del servidor público excluyendo otros descuentos previamente ordenados por orden judicial (sic)".  
(subrayamos).

Con gran interés hemos estudiado la opinión jurídica del Licenciado Virgilio E. Vásquez Pinto, Director del Departamento de Consultoría Jurídica de la Universidad de Panamá.

El criterio del Abogado Consultor, de la Casa de Méndez Pereira, parte de la conclusión de que "es evidente que no es factible excluir, eliminar o desconocer los descuentos que previamente se efectuaron por orden judicial o de la Ley, para incluir otro descuento por pensión alimenticia". Es decir que, a un funcionario que tiene comprometido más del 75% por ciento de su salario no se le debe suspender las deducciones previas a la orden de deducción o descuento por pensión de alimentos.

El Licenciado Vásquez Pinto, arriba a la anterior conclusión habida cuenta de que la prelación del crédito alimentario, reseñada en el artículo 384 del Código de la Familia, operaría sólo en el evento de que el descuento por pensión de alimentos haya sido presentado simultáneamente a la solicitud de deducciones. Esto es así porque, si existe un remanente para completar el 75% de descuento salarial, se puede permitir la entrada de deducciones alimentarias; sin embargo, este descuento alimentario tendría que

ser por lo menos concurrente con la solicitud de deducción de otros créditos, porque de ser posterior (la deducción alimentaria) no es factible desconocer las órdenes judiciales o el mandato de ley que posibilitó esos descuentos o deducciones anteriores.

Indudablemente, el criterio del Asesor Jurídico de la Universidad de Panamá, está cimentado sobre conceptos jurídicos de gran valía. A pesar de ello, no coincidimos, con ese argumento, por las siguientes razones:

## A. LA NATURALEZA JURÍDICA DEL CRÉDITO ALIMENTARIO

### 1. Generalidad

"AB INITIO" debemos dejar claro que en Panamá, la obligación alimenticia, corre a cargo de los progenitores respecto de sus hijos. Igualmente, los otros familiares cercanos, se deben recíprocamente a este tipo especial de obligaciones alimentarias. Por la calidad y el vínculo especial entre estos sujetos que intervienen en la cuestión alimentaria, la propia Constitución Nacional, ha dispuesto que el Estado preste especial atención y protección al régimen de alimentos (ver artículo 53 de la Carta Fundamental).

En torno a esta especialísima materia tiene dicho la Corte Suprema de Justicia, en Fallo de 13 de marzo de 1990, (del Pleno) lo siguiente:

"La prestación de alimentos es un derecho legalmente reconocido, al que tiene acceso el alimentista para sufragar las necesidades de subsistencia. Es un derecho especialísimo fundado en razones morales y vitales. Su prestación se basa en factores derivados de los vínculos de parentesco, de los principios de solidaridad familiar o del compromiso moral del alimentante.

La obligación alimentaria, como se observa, se basa en la relación jurídica existente entre quien tiene la necesidad vital del alimento (alimentista) y aquel que tiene que sufragar esa necesidad (alimentante). Existe en esta relación cierto grado de dependencia o subordinación, puesto que la obligación alimentaria se basa en la imposibilidad del alimentista de hacer frente, por sí mismo, a sus necesidades básicas, y en la posibilidad que tiene el alimentante de hacerle frente a

su obligación. Es natural que, debido a la necesidad de subsistencia del alimentista (que casi siempre son personas incapaces de sufragar sus propias necesidades), se establezca una especie de tutela o de protección en su favor, y con esto la obligación alimentaria adquiere cierto carácter tuitivo, de tutela o de protección".

En relación a este importante tema de los derechos alimenticios, hemos tenido ocasión de externar nuestro criterio jurídico, por vía de las Notas identificadas C-NQ.244 y C-NQ.278 de 1995, en las que expresamos:

"En primera instancia debemos señalar que uno de los derechos más importantes que emana de la relación de familia o de hombre-mujer, es el derecho de alimentos. Oportuno veremos que ellos se deben entre cónyuges, entre ascendentes y descendentes, tal como lo disponen los artículos 378 del recientemente aprobado Código de la Familia y del Menor. (Ley 3 de 27 de abril de 1994).

En este orden de ideas, "Por alimentos debemos entender todo aquello que es indispensable para una subsistencia decorosa y, según lo dispone el artículo 477 del Código de la Familia, comprende la alimentación propiamente tal, sustancia nutritiva o comestibles, asistencia médica y medicamentos, vestidos, habitación y educación" (GARCIA SANTIAGO, María Teresa. En torno al Derecho de Familia. Panamá. 1995. p.100).

A objeto de dar respuesta a las inquietudes planteadas, estimamos conveniente copiar el contenido del artículo 811 del Código de la Familia en cuestión, el cual reza de la siguiente manera:

"ARTICULO 811: El juzgado de primera instancia de Oficio, o a petición de parte, sancionará de inmediato por desacato al obligado en proceso de alimentos, hasta con treinta (30) días de arresto a partir de la notificación de resolución respectiva. Esta sanción durará

mientras se mantenga la renuncia en los siguientes casos:

1. Cuando no se consigne la cuota alimenticia en las fechas y condiciones decretada.
2. Cuando de mala fe eluda el pago de las cuotas alimenticias. Se presume mala fe cuando el obligado renuncia o abandona un trabajo eludiendo su obligación, o cuando su conducta y los hechos así lo pongan de manifiesto; y
3. Cuando el demandado traspase sus bienes después de que haya sido considerado a dar alimentación, si con ese traspaso elude su obligación.
4. En los casos que den lugar a la sanción por desacato, corresponde al Secretario del Juzgado levantar el expediente en que se establecen los hechos justificativos de la sanción".

"Recientemente, en abril de 1994, fue aprobado el Código de la Familia y del Menor, mediante la Ley 3 de 27 de abril de 1994, el cual entró a regir a partir de enero de 1995, y recoge la materia de alimentos en su artículo 377 a 388. En cuanto al artículo 805 de dicho Código. En este Código, el derecho de alimentos emerge como una necesidad, con principios rectores de atención preferente, protección, prevención y tutela social dirigida básicamente a menores con la finalidad de que la sociedad logre el

desarrollo coherente, conforme los avances que exigen los Estados modernos. De tal modo que, el Estado en su deber de velar por la protección del menor, ha dispuesto este instrumento jurídico, lo relativo a fijación de cuota alimenticia para el hijo, de esta forma ha establecido que, ésta debe comprender los gastos propios del embarazo e incluso del parto, a costa del padre legalmente presumible o del que ya haya reconocido la paternidad (v. artículo 493 del Código de la Familia)".

*"LATO SENSUS", es decir, en sentido lato, se puede decir que quizás la más importante consecuencia que surge de la relación jurídico-familiar, lo sea, el deber alimenticio, que entre determinados parientes, existe como obligación impuesta por la Ley.*

La causa misma de este deber lo es a su vez, el derecho a la vida. En otros términos, en la materia alimentaria, este derecho a la vida, se toma en su sentido negativo, o sea, como una obligación o deber; cuando, por razones de edad, enfermedad, imposibilidad materia, etc., una persona no puede, por sí misma, acudir a la satisfacción de sus necesidades. Entonces, el derecho, (como ordenación global) tiene que arbitrar dispositivos eficientes para que aquella persona no quede carente de protección, pues aquí se hace visible un deber de socorro, que por vía de humanidad, a todos nos corresponde.

Y es que el Estado cree necesario que a los familiares forzosos carentes de medios para su propio sostenimiento, sean socorridos por los parientes.

Esta óptica tuitiva la justifica nitidamente el autor español FEDERICO PUIG PERA, a la que nos adherimos; de la siguientes forma:

"Entendemos que el ordenamiento jurídico sitúa la deuda alimenticia entre los parientes porque considera, con razón, que los vínculos de sangre obligan; que hay un algo entre las personas que descienden unas de otras, o ambas, de un tronco común, que les fuerza a estimar su desgracia como suya propia; y que si con un mismo corazón sienten y una misma conciencia de familia se ha formado entre ellos, justo es que llegado el momento de la desgracia acudan todos a repartirla. El mismo honor familiar contribuye poderosamente a dar solidez y justificante a esa asignación que hace el Estado del débito alimenticio".

preciso es aclarar que en Panamá, la deuda alimentaria supone:

- 1.- Un vínculo de parentesco entre dos o más personas, y
- 2.- Que el obligado a dar los alimentos se encuentre económicamente posibilitado para ello.

Así, pues, la idea de la obligación alimentaria se erige sobre dos intereses, generalmente antagónicos o controvertidos: el bien jurídico tutelado por el ordenamiento legal: la vida del alimentista y el caudal económico o rentístico del alimentante.

## 2. El bien jurídico tutelado.

Ya se ha dicho que el bien o valor que la ley quiere defender, lo es el máximo patrimonio de todo sujeto de derecho: la vida. Específicamente, este bien tutelado se puede llamar la propia existencia o subsistencia del pariente cercano, sujeto del derecho de alimentos.

Este es de tal envergadura que incluso tiene protección de tipo punitiva o penal. (ver el artículo 213 del Código Penal). Amen de poder involucrar, a nivel del derecho de familia, el apremio corporal del obligado que incumpla de mala fe su obligación alimentaria. (ver el artículo 811 del Código de Familia).

## 3. Preeminencia del Crédito Alimentario.

La deuda alimentaria, según se desprende del artículo 384 del Código de la Familia, tiene, el carácter de significar a favor del alimentista, un crédito privilegiado. O sea, el crédito o acreencia a favor del favorecido por el derecho de alimentos, prima sobre cualesquiera otro crédito; es más en este artículo del Estatus familiar se dice: "sin excepción". Esto quiere decir que el crédito del alimentista se puede hacer prevalecer sobre cualquier otro y de cualquier otra persona. Veamos:

"Artículo 384. El obligado a prestar alimento podrá satisfacerlos pagando la pensión que se fije, o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos.

El derecho de alimentos es exigible por vía del apremio corporal, teniendo prioridad la deuda alimentario sobre cualquier otra, sin excepción.

... " (subraya y resalta la Procuraduría).

A modo de reivindicación conceptual en esta materia,

concluyamos pues, diciendo que las deducciones alimentarias correspondientes a los parientes cercanos dicen relación con un crédito privilegiado.

La deuda alimentaria, según se infiere de la parte final del primer párrafo del artículo 41 de la Ley 20 de 1986, no tiene restricciones en cuanto a porcentaje de descuento, o sea, si la deuda es de naturaleza alimentaria, se podrá afectar del salario mensual del obligado, mas del porcentaje legal deducible, independientemente de la calidad laboral del alimentante (si es o no funcionario).

Como se puede ver, claramente, la prelación de crédito alimentario van de la mano con la amplia deducibilidad de ese tipo de obligaciones.

**B. ACLARACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN EN RELACIÓN AL CRITERIO DE LA ASESORIA JURIDICA DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA.**

**1. Enunciado preliminar.**

Como hemos visto, la Ley consagra a favor del crédito alimentario un privilegio de exigibilidad, que no tiene parangón, en relación a otros créditos. Sin embargo, del criterio externado por la Asesoría Jurídica se infiere algunos elementos que creemos es importante aclarar. Estos son:

**2. La indeducibilidad y la falta de caudal suficiente en el alimentante.**

Debemos tener clara la diferencia entre lo que es la indeducibilidad en el salario de una determinada acreencia, en tanto que, el salario mensual de el empleado esté saturado de descuentos; y la falta de caudal o ingresos suficientes del alimentante.

Efectivamente, un empleado bien pudiera tener su salario mensual saturado de descuentos y por ello mismo, obstaculizar que se deduzcan nuevas obligaciones o créditos. En un sistema de consumismo y de propaganda hacia la financiación a mediano o largo plazo, este tipo de situaciones es, sino justificable, sí comprensible.

No obstante lo anterior, debemos recordar que, la Ley especial de Familia, es enfática al señalar que, el obligado puede justificar en el no pago o cancelación de su obligación en tanto que sus medios económicos o rentas, no le permitan suministrarse siquiera sus propios alimentos. O sea, que el cumplimiento de la

obligación alimentaria pondría en peligro su propio sustento.

Esto significa que, la capacidad económica del alimentante u obligado debe ser real, inmediata, y de fondo; no es que, teniendo los medios o rentas, estos ya estén destinados o comprometidos a otros asuntos.

La deducibilidad es precisamente, esa forma de que los diversos créditos legales o voluntarios, se encuentren dentro del límite o porcentaje permitido por la ley. O sea, los créditos obligatorios o legales, por ser privilegiados van primero que los créditos voluntarios, y todos ellos deben de estar dentro del porcentaje deducible.

Para concluir, la falta de caudal suficiente del alimentista no significa, la indeducibilidad de la obligación alimentaria.

### 3. Los grados de preferencia de los créditos deducibles a empleados en general

Quando hablamos de grado de preferencia de los créditos deducibles, tenemos que referirnos a los conceptos de privilegio legal y de antigüedad

Así pues, la imposibilidad de hacer los descuentos alimentarios, por cuanto que ya existe otro crédito o descuento, no tiene cabida en nuestro ordenamiento, habida cuenta de que ellos significaría, indirectamente, un menoscabo al interés de el alimentado, es decir, que sería tanto como incumplir el derecho de alimento.

En otros términos, cuando el obligado a satisfacer el crédito alimentario (el progenitor) no tiene facultad o posibilidad económica real de satisfacer las necesidades propias y del alimentado, puede validamente hacer que se suspenda o se cancele, provisionalmente, la obligación de dar alimento. Pero, si el obligado satisface otras necesidades, distinta a las propias o las del alimentista; en realidad, no existe justificación para dejar sin efecto el interés y privilegio crediticio ordenado por la ley, a fin de acceder a la pensión de alimentos.

### 4. La deducibilidad de los créditos de los empleados en general.

#### 4.1 Antecedentes Normativos.

Del Decreto de Gabinete No. 252 de 1972, se infiere que la totalidad de las deducciones y retenciones autorizadas por la ley,



del salario de un empleado, no podrá exceder del 50% del quantum salarial, a menos que se trate de una pensión de alimentos. (ver numeral 13 del artículo 161 del Código de Trabajo).

Luego con ocasión de la Ley 97 de 1973 se permitió que las obligaciones alimentarias, de seguridad social o impositivas, llegaren a sobrepasar el 50%, hasta un 75% de los descuentos del salario mensual. (ver el artículo 4 de la Ley 97 de 1973)

En 1986, por medio de la Ley 20 de 24 de noviembre de ese año, se dijo que los descuentos sobre el salario, en términos generales, no podrían exceder de un 50%, salvo que se tratara de descuentos para viviendas, los cuales podrían llegar hasta un 75%, o de los alimentos. En el caso de estos últimos, no hay restricción en el porcentaje de descuento.

"Artículo 41. Los descuentos previstos en la Ley 47 de 1973 tienen preferencia absoluta sobre cualquiera otros anteriores a la recepción de la orden, excepto sobre los que se efectúen por razones de alimentos, impositivos o de seguridad social. El porcentaje total de descuentos del salario podrá elevarse hasta el setenta y cinco por ciento (75%) del salario, cuando se efectúe descuento para la vivienda. Cuando el empleado tenga descuento por pensiones alimenticias no habrá restricción en el porcentaje de descuentos.

...". (Subrayamos y resaltamos).

## 5. La deducibilidad de los descuentos de los funcionarios o empleados del Estado.

### 5.1 Antecedentes Normativos.

En el caso de los funcionarios, la ley custodiando el crédito o el margen de endeudamiento de los funcionarios, restringe el quantum disponible a las deducciones crediticias, al plantear un tope máximo y general de 20%, y en casos especiales de 35%.

Ciertamente, las deducciones para los servidores del Estado, a la luz del artículo 2 de la Ley 92 de 1974, sólo podrían afectar un 20% del salario mensual del funcionario.

Por virtud de una subrogación de este artículo 2, los

funcionarios podrían comprometer un 20 % de su salario y hasta un 35%, si sobre su salario no hubiera una orden judicial de descuento o embargo. En este sentido cabe consultar el artículo 40 de la Ley 20 de 1986. Veamos:

"Artículo 40: Las deducciones provenientes de órdenes voluntarias emitidas por un servidor público, sólo podrán afectar hasta el veinte por ciento (20%) del salario respectivo. Sin embargo, cuando el salario del servidor público no esté gravado por descuentos provenientes de secuestros o embargos, comunicados con anterioridad a la orden de descuento voluntario, ésta última podrá comprender hasta el treinta y cinco por ciento (35%) del salario".

De esta norma se infiere que los funcionarios, sólo pueden tener descuento en un treinta y cinco por ciento (35%) de su salario mensual.

### CONCLUSIONES.

El crédito alimentario, por tener carácter privilegiado, se opone a todos los demás créditos deducibles del salario mensual de una persona asalariada.

El haber alimentario se puede oponer, incluso, al crédito fiscal o previsional, de la Nación o la Caja de Seguro Social.

La preeminencia de la obligación alimentaria dice relación con su naturaleza jurídica y la tendencia tuitiva del derecho de familia; máxime si el alimentista es un menor de edad.

Algunos ejemplos del privilegio del crédito nacido de la pensión de alimentos lo son, la inembargabilidad de la pensión y su deducibilidad mas allá del porcentaje legal permitido.

Si bien, el elemento de la antigüedad es importante al momento de la deducibilidad de los créditos, no lo es más que el elemento de la estimación legal. Y en el caso "IN EXAMINE", a pesar de que la pensión de alimentos no sea más antigua que los créditos deducibles a un funcionario, este privilegio tiene preeminencia por ser de carácter obligatorio y además, por mandato expreso de la Ley de Familia.

Así pues, la pensión de alimentos puede y debe sobrevalorarse al momento de las deducciones a un funcionario o un empleado del

sector privado. Esto significa que si el empleado tiene otras deducciones previas, éstas deben ceder su orden a la pensión de alimentos.

Con la pretensión de poder colaborado con su despacho, quedamos de usted, atentamente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración

AMdeF/15/hf.